



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-062/2018

ACTORES: CATALINA FLORES
RODRÍGUEZ Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO DE GOBIERNO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **sobreseer** el juicio y declararse **incompetente** para conocer del medio de impugnación propuesto, al no ser electoral la materia del acto reclamado por Catalina Flores Rodríguez y Manuel Quechol Sastre, consistente en la falta de contestación a la solicitud presentada ante la oficialía de partes de la Secretaría de Gobierno y Dirección de Gobernación respectivamente, el dos de octubre del año en curso¹, así como la falta de su notificación.

G L O S A R I O

Actores	Catalina Flores Rodríguez y Manuel Quechol Sastré
Autoridades responsables	Secretario de Gobernación y Director de Gobernación y Desarrollo Político

¹ Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en este año dos mil dieciocho.

Omisión reclamada	Omisión de dar contestación al escrito presentado el dos de octubre del año en curso y falta de su notificación
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- I. Expediente de origen.** Dentro del expediente TET-JDC-20/2018, del índice de este Tribunal, el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, manifestó su imposibilidad para dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el mismo; razón por la cual dentro del citado juicio el 29 de agosto, se abrió incidente de imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria, en el cual se ordenó dar vista a las ahora aquí autoridades responsables para que dentro de sus facultades y obligaciones previstas en la ley, realizaran las acciones pertinentes para la solución del conflicto político que se vive en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla. Posteriormente, se declaró cumplida la sentencia al haber puesto el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, el gasto corriente de la citada comunidad correspondiente a los meses de abril a agosto, así como el sello oficial, a disposición del Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, y se ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.
- II. Presentación de petición.** En razón de esa vista, el dos de octubre, los actores presentaron un escrito dirigido a las autoridades responsables, solicitando su intervención para resolver el conflicto político social existente dentro de su Comunidad, sin que, obtuvieran respuesta a su petición.
- III. Demanda.** Los actores presentaron escrito que dio origen al medio de impugnación que ahora se resuelve, el ocho del citado mes ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra de los actos y autoridades responsables, precisados en el mismo.

IV. Turno a Ponencia. El nueve siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JDC-062/2018, turnándolo a la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en la ley.

V. Radicación y requerimiento. El diez del mismo mes, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, ordenando la remisión del escrito impugnatorio a las autoridades responsables, toda vez que los actores lo presentaron directamente ante esta instancia, la cual no es la responsable; requiriendo a éstas la publicitación de dicho medio, así como su informe circunstanciado y la documentación relativa al acto impugnado.

VI. Cumplimiento a requerimiento. El 15 y 16 de octubre, respectivamente, el Director Jurídico a nombre del Secretario de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción II, del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, así como el Director de Gobernación y Desarrollo Político, dieron cumplimiento al requerimiento formulado; por ello el 17 siguiente, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

VII. Cierre de Instrucción. Finalmente, en proveído de nueve de noviembre, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente asunto, corresponde al conocimiento de éste órgano Jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99², de rubro:

² Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, debido a que, en el caso concreto se trata de resolver sobre si este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer del asunto planteado, o en su caso, remitir las constancias a la autoridad correspondiente.

Así, lo que en el presente asunto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere el criterio de jurisprudencia antes precisado; por tanto, debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Por lo que hace al examen de las causales de sobreseimiento de un medio de impugnación, estas resultan preferentes en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia; por tanto, es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada; de ahí que se proceda a analizar si en el presente caso se actualizan.

En el caso, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso f), en relación con diverso 25, fracción III, de la Ley de Medios, los cuales establecen:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
(...).*
- f) La ley no permita su impugnación.*



(...)"

"Artículo 25. *Procede el **sobreseimiento** cuando:*

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y..."

Ahora bien, debe destacarse que, para determinar la competencia de este órgano jurisdiccional, es necesario estudiar las actuaciones de que se trata, y de esta forma decidir si debe avocar o no al conocimiento del caso concreto.

En el caso particular, este Tribunal Electoral considera que resulta incompetente para conocer de la impugnación consistente en la omisión del Secretario de Gobierno y Director de Gobernación y Desarrollo Político, de dar respuesta a su escrito presentado el dos de octubre, y como consecuencia la falta de notificación, situación que consideran vulnera su derecho de petición en materia política, contraviniendo lo previsto en el artículo 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, dado que, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a las autoridades señaladas como responsables den respuesta a la solicitud efectuada en ejercicio de su derecho de petición en materia político electoral.

Ahora bien, de los antecedentes que narran los impugnantes en su escrito de demanda, así como el análisis de los artículos 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 3, 5, 6, 7 y 10, de la Ley de Medios, se desprende que la materia de los planteamientos realizados **no corresponde a la materia electoral.**

Cabe destacar que para que proceda una declaración de **incompetencia**, es necesario que la causa que le dé lugar, esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios, establece que el Tribunal Electoral no podrá conocer de asuntos puestos a su consideración en los casos en que los escritos de demanda sean notoriamente improcedentes, y tal condición se desprenda de las disposiciones de la Ley.

Por otra parte, de los artículos 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, de la Ley de Medios, se advierte que **este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver controversias en materia electoral** mediante los medios de impugnación en materia político electoral que reglamenta la Ley de referencia, como en el caso el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, conforme a lo establecido por el **artículo 90** de la ley antes citada, **el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano procederá** cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar únicamente la resolución que niegue el registro como partido político estatal, por parte de la asociación de ciudadanos a través de su representante legal.

Asimismo, el **artículo 91** de la misma ley, establece que el citado juicio **podrá ser promovido** cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales ya referidos en el párrafo que antecede.

En ese tenor, es de explorado derecho que los tribunales electorales en el país, conocen de aquellos planteamientos que traten sobre el conjunto de principios, valores y reglas relativas a los procedimientos para acceder a cargos de elección popular, así como a la garantía y protección de los derechos político electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Conforme a ello, se considera que, en el caso concreto, el acto reclamado no puede ser objeto de control por parte de este Tribunal, puesto que la pretensión de los actores es que las autoridades responsables, den respuesta a una petición que presentaron el dos de octubre, para lo cual sustentan su causa de pedir esencialmente en violación a un derecho político social, a partir de que dentro del diverso expediente TET-JDC-020/2018, se aperturó un incidente de imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el mismo, por parte de la autoridad responsable y como consecuencia de ello, este Tribunal Electoral ordenó dar vista a las ahora autoridades responsables para que dentro de sus facultades y obligaciones establecidas en la ley, intervinieran para la solución del conflicto social que impera en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; dado que, el acto omisivo no incide en la esfera de los derechos político electorales de los actores, al tratarse en su caso de **un silencio administrativo**, lo que de ningún modo tiene naturaleza electoral.

Efectivamente, en el caso concreto se advierte que los hechos planteados por los actores en su demanda, constituyen una relación entre autoridades administrativas y gobernados, en la que estos, en ejercicio de su derecho de petición, hicieron una solicitud, de la cual señalan, no han obtenido respuesta.

Luego, no se advierte de las circunstancias del caso, como la falta de respuesta aludida, trasgrede sus derechos político – electorales, pues lo que están solicitando a las autoridades administrativas, es que intervengan para resolver un conflicto de la comunidad, lo cual implica una cuestión que se inserta en la materia general administrativa.

Así, el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que, sus disposiciones regirán en el Estado de Tlaxcala en los asuntos de carácter administrativo, que se tramiten ante las dependencias y entidades públicas estatales y municipales y los órganos públicos autónomos; mientras que el numeral 2, señala que sus disposiciones no son aplicables en los procedimientos jurisdiccionales y legislativos, ni en las materias laboral, electoral, de

responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el numeral 5 de la Ley invocada en el párrafo anterior, establece que es autoridad administrativa, en los términos del artículo 1 de esa ley, aquella que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo y, el numeral 7 dice que las autoridades administrativas están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los particulares y por ningún motivo pueden negar su recepción, aun cuando presuntamente sean improcedentes; así mismo, deben dar respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen en el presente ordenamiento y demás aplicables según la materia.

Por su parte, los artículos 21 y 22 de la Ley del Procedimiento Administrativo invocada, pertenecientes al Capítulo Primero, “Del Silencio Administrativo”, Título Tercero, “De la Inactividad Administrativa”, establecen que, en todo procedimiento que sea substanciado ante las autoridades administrativas y su culminación requiera un pronunciamiento concreto respecto de un acto administrativo definitivo, tiene que emitirse una resolución en la que se funde y motive la decisión administrativa respecto a la petición del particular, dentro de los términos que señalan las leyes aplicables o en su defecto, los propios que establece el presente ordenamiento los que no deberán de exceder de treinta días naturales y que cuando las leyes no establezcan un plazo máximo para dar contestación a una solicitud de los particulares, la autoridad administrativa deberá dar contestación dentro del plazo de quince días naturales.

De las disposiciones invocadas se advierte que, el legislador estableció normas aplicables a la materia administrativa, reconociendo la necesidad de diferenciarlas de aquellas que pertenecen a la materia electoral, pues expresamente señala que no aplica a dicha materia. Por otro lado, la legislación establece expresamente la obligación de las autoridades de dar respuesta fundada y motivada a las peticiones de los gobernados en los plazos legales, de lo contrario ello será causa de responsabilidad administrativa. Esto es, para lo que aquí interesa, existen normas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

directamente aplicables a actos jurídicos y relaciones **no vinculadas a la materia electoral**, como cuando se hacen solicitudes a las autoridades administrativas locales.

Lo expuesto, no se contrapone con el hecho de que la solicitud realizada por los actores se haya realizado con motivo de un proceso llevado ante este Tribunal, pues como puede advertirse de los autos del mismo, no fue materia de la *litis* la intervención de las autoridades en los conflictos comunitarios, **precisamente por no ser esto materia electoral**, sino que solamente se conoció y resolvió lo que sí estaba relacionado con los derechos político – electorales de los involucrados. Tan es así, que se determinó dar vista a las autoridades administrativas con lo que se había resuelto, para que en ejercicio de sus atribuciones administrativas actuaran como consideraran necesario, pues en el contexto de que se trata, su intervención en conflictos comunitarios, no es una cuestión que esté relacionada con la materia electoral.

Consecuentemente, los actores parten de la premisa errónea de que la falta de contestación a su petición de intervención en el conflicto comunitario, tiene carácter electoral, pues como ya se demostró, lo que solicitaron forma más bien parte de la competencia administrativa general de las autoridades.

Es ilustrativa al caso concreto, la Jurisprudencia 32/2010 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**³, pues de ella se desprende que para que el derecho de petición adquiriera la connotación específica electoral, requiere que se de en un contexto específico, como en los procesos electorales, situación que no se materializa en el caso, pues no se advierte la concurrencia de alguna

³ Cuyo texto es: “El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”. La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.”

circunstancia que le dé a la solicitud de los actores, la dimensión política electoral que pretenden para que se surta la competencia de este Tribunal.

En razón de lo antes expuesto, se considera que se actualiza la causal de sobreseimiento invocada **y se declara INCOMPETENTE** este Tribunal Electoral para conocer del asunto planteado, ordenando **remitir el mismo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, a quien se **estima** corresponde conocer; debiendo quedar copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** la demanda original y anexos correspondientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a quien se estima corresponde conocer el asunto planteado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**MGDO. JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS**

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS



Esta hoja corresponde a la resolución emitida dentro del expediente TET-JDC-062/2018, aprobada en sesión pública de doce de noviembre de dos mil dieciocho.